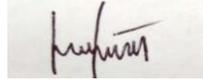


Informe secretarial. Santa María, Boyacá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, al Despacho del señor Juez con la anterior solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer.



Hernando Rivera Ballesteros  
Secretario

*Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María*

Santa María, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Ejecutivo

Rad: 156904089001-2016-00045-00.

Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.

Demandada: Luz Mery Rivera Vanegas

Auto Interlocutorio No. 088

Mediante escrito obrante a folio 85 de este cuaderno, la parte ejecutante (Central de Inversiones, cesionaria) solicita la terminación de proceso por pago total de la obligación y, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y el posterior archivo de la actuación.

El artículo 461 del Código General del Proceso, sobre la terminación del proceso por pago determina:

**"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.**

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente." (Negritas fuera del texto).

Así las cosas, el Despacho considera que es procedente decretar la terminación del proceso, toda vez que la parte actora está informando que se efectuó el pago total de la obligación y, además, no se ha iniciado audiencia de remate.

Como en la actuación se decretó la medida cautelar de embargo y retención de dineros en cuenta bancaria denunciada como de propiedad

del demandado, se dispondrá el levantamiento de dicha medida, como también que se libren las comunicaciones respectivas.

Finalmente, se decretará el desglose del documento aportado como base del recaudo y que posteriormente se proceda al archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María, Boyacá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso llevado en contra de LUZ MERY RIVERA VANEGAS, por pago total de la obligación, conforme lo solicitado por el ejecutante.

**SEGUNDO:** DECRETAR el desglose de los documentos base de la ejecución, a favor de la parte demandada, conforme al artículo 116 del CGP.

**TERCERO:** ORDENAR la cancelación de la medida cautelar de **embargo y retención** de los dineros existentes en las cuentas de las oficinas del Banco Agrario de Colombia S. A., sede Garagoa, de las que sea titular el demandado. Ofíciase por Secretaría.

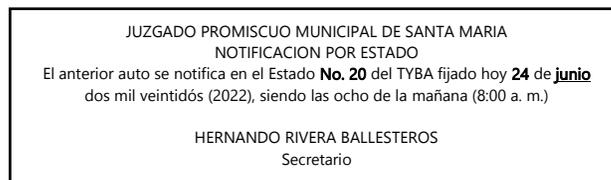
**CUARTO:** En caso de encontrarse embargado el remanente póngase el mismo a disposición del Juzgado y proceso que lo haya solicitado.

**QUINTO:** Oportunamente, **archívese** el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN CARLOS GUERRERO MATUTE**

Juez



**Firmado Por:**

**Juan Carlos Guerrero Matute**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Santa María - Boyacá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d222cd0b3194e91315ea820bc09e8d65d5763e1a1c87db3c0c26ebc06da61d**

Documento generado en 22/06/2022 11:31:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**